



EXPEDIENTE : 003-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LANGOSTINERA CARDALITO S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE
CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO
DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Langostinera Cardalito S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos; conducta que infringe el Artículo 10° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (i) *No contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos; conducta que infringe el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se ordena a Langostinera Cardalito S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) *Acondicionar y segregar los residuos sólidos en contenedores correspondientes a su naturaleza; considerando para la presente obligación lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y la Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2005 así como realizar una capacitación con un mínimo de quince (15) horas de duración sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos para todo el personal del establecimiento industrial pesquero, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. La programación de la capacitación, estará a cargo de la empresa, quien deberá contratar a una persona natural o jurídica que acredite conocimientos del tema.*
- (ii) *Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas antes ordenadas, Langostinera Cardalito S.A.C. deberá:

- (i) *En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (i) Langostinera Cardalito S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones del*



establecimiento ubicado en el kilómetro mil doscientos quince (km 1215) de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Langostinera Cardalito deberá presentar el programa de capacitación, la lista de asistentes, el documento que acredite la capacitación efectuada.

- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Langostinera Cardalito S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones del establecimiento ubicado en el kilómetro mil doscientos quince (km 1215) de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 29 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 013-2001-PE/DNA¹ del 10 de abril del 2001, modificada por Resolución Directoral N° 064-2002-PE/DNA² del 3 de junio del 2002, el Ministerio de Pesquería (ahora, Ministerio de la Producción) otorgó a Langostinera Cardalito S.A.C.³ (en adelante, Cardalito) autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala en un terreno de su propiedad de setenta y nueve hectáreas y tres mil cuatrocientos metros cuadrados (79.34 ha), con un espejo de agua de sesenta y cinco hectáreas (65 ha), ubicado a la altura del km 1215 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.
2. El 8 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la unidad acuícola de Cardalito con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 23-

¹ Folio 11 del Expediente.

² Folios 12 y 13 del Expediente.

³ Registro Único de Contribuyente - RUC N° 20409150447.



2013⁴ del 8 de febrero del 2013 y en el Informe N° 00096-2013-OEFA/DS-PES⁵ del 20 de junio del 2013.

3. El 22 de marzo de 2013, Cardalito señaló que cumplió con subsanar los hallazgos detectados el 8 de febrero del 2013. Para acreditar lo manifestado adjuntó cuatro tomas fotográficas.
4. En el Informe Técnico Acusatorio N° 381-2013-OEFA/DS⁶ del 26 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013, concluyendo que Cardalito habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1272-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 30 de junio del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cardalito, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No estaría realizando un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos sólidos dispersos en tres zonas de la langostinera.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0,5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
2	Se habría constatado que el establecimiento acuícola de la empresa no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

⁴ Folios 2 y 3 del Expediente.

⁵ Informe anexo al CD que obra a folio 1 del Expediente.

⁶ Folios 4 al 10 del Expediente.

⁷ Folios 17 al 23 del Expediente. Notificada el 7 de julio del 2014 (folio 24 del Expediente).



6. El 1 de agosto del 2014, Cardalito presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Sobre la no realización de un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos

- (i) Manifestó que había subsanado la observación y actualmente todo residuo sólido tiene un adecuado acondicionamiento y almacenamiento en sus respectivos depósitos. La subsanación se realizó con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1272-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

Sobre no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos

- (i) No genera residuos sólidos peligrosos, solo domiciliarios e industriales.
- (ii) Las baterías que usan en los motores e iluminación, mencionadas en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, se intercambian con los mismos proveedores, es decir no maneja residuos sólidos peligrosos. Este hecho lo eximiría de la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos con las características técnicas establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- (iii) En el Acta de Supervisión N° 023-2013 se señala que "no se ha implementado un almacén central de residuos sólidos" sin indicar que se trate de un almacén para residuos peligrosos.

7. Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 13 de mayo del 2015⁸ se incorporaron al Expediente los siguientes documentos⁹:

- (i) Consulta sobre la vigencia de la titularidad de la autorización acuícola de Cardalito, obtenida del portal institucional de PRODUCE.
- (ii) Consulta del Registro Único de Contribuyentes - RUC de Cardalito, obtenida del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Cardalito infringió el Artículo 10° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto no habría efectuado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Cardalito infringió el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del

⁸ Folio 45 del Expediente.

⁹ Folios 12 al 14 y 29 del Expediente.



RLGRS, en tanto no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Cardalito.

III. CUESTIÓN PREVIA

Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

[Handwritten signature]



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione las infracciones administrativas.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 23-2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a Cardalito el 8 de febrero del 2013.	2 y 3
2	Informe N° 00096-2013-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013. Dicho informe se encuentra anexo al CD que forma parte del Expediente.	1
3	Informe Técnico Acusatorio N° 381-2013-OEFA/DS del 26 de diciembre del 2013.	Documento en el cual la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013.	4 al 10
4	Fotografías presentadas por Cardalito.	En las fotografías se observa dispositivos de almacenamiento, áreas techadas y un equipo.	15 y 16

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

18. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 23-2013, el Informe N° 00096-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 381-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Manejo y gestión de residuos sólidos

21. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos¹² (en adelante, LGRS), define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.
22. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales¹³, dependiendo si estos son originados en las



¹² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

¹³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
(...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.



actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.

23. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, **son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final**, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
24. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
25. Por su parte, el Artículo 9° del RLGRS establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
26. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal no solo son responsables por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos sino que además deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.

V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Cardalito no efectuó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos

V.2.1 Marco normativo aplicable

27. El Artículo 10° del RLGRS¹⁴ señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, empresa comercializadora de residuos sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
28. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS¹⁵ establece que una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal es caracterizar los residuos

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:



que genere, según las pautas indicadas en dicho reglamento y en las normas técnicas¹⁶ que se emitan para este fin.

29. Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS¹⁷ establece que los residuos sólidos deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
30. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
31. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a caracterizar, segregar, **acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos** de acuerdo a la naturaleza

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

¹⁶ Como guía de segregación de residuos sólidos, puede emplearse la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 *Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos* que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

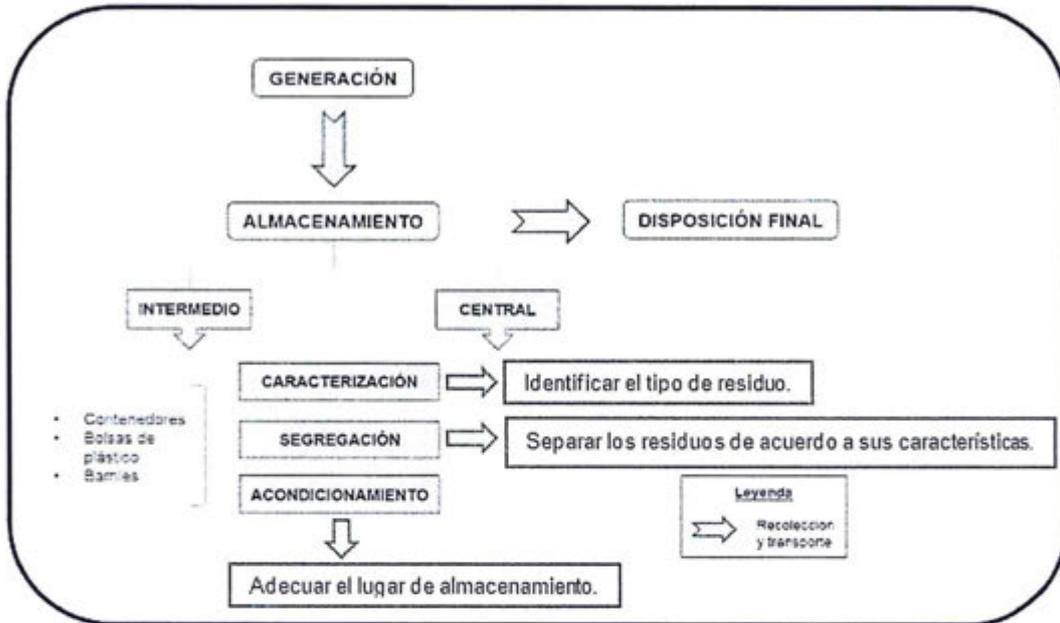
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

(...).



que presenten (física, química y biológica), ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.

- 32. Para mayor ilustración, a continuación se muestra las etapas del manejo de residuos sólidos:



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

[Handwritten signature]

V.2.2 Análisis del hecho imputado

- 33. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 23-2013, durante la supervisión regular realizada el 8 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"DESCRIPCIÓN
(...) tiene residuos sólidos dispersos en tres zonas de la langostinera (...)."*

- 34. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 381-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. ANALISIS DE LA [sic] CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

IV.1 Presunta infracción a la legislación de residuos sólidos, relacionada con la obligación de acondicionar y almacenar los residuos sólidos que genera su centro acuícola de mayor escala.

(...)

21. Durante la supervisión de campo efectuada el 8 de febrero de 2013 se observó que el centro acuícola fiscalizado tenía residuos sólidos dispersos por el área del campo acuícola.

(...)
2. **CONCLUSIONES**

- (...)
- 2. Las presuntas infracciones analizadas son (...):
 - (...) no realiza un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos (...)."





(El énfasis es agregado)

35. El referido hecho se sustenta en las siguientes tomas fotográficas:



Foto N° 31: Vista de chatarra amontonada en el campo langostinero



Foto N° 32: Vista de chatarra amontonada en el campo langostinero

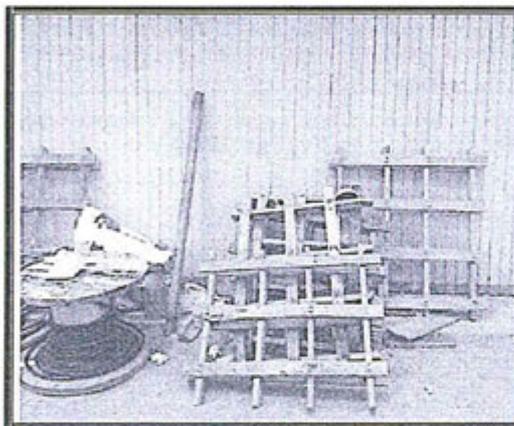


Foto N° 33: Vista de material amontonado en el campo langostinero



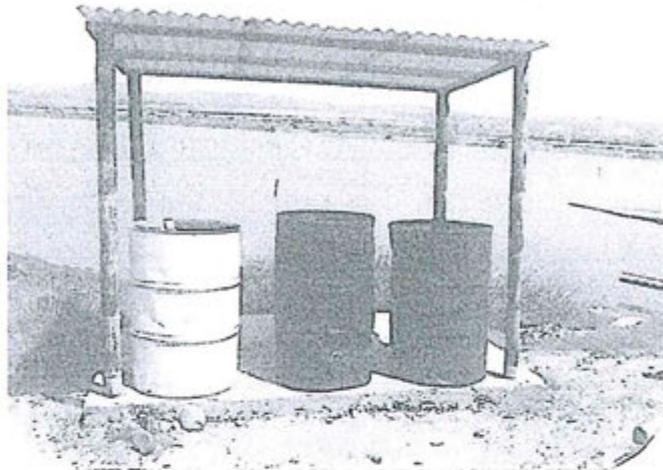
Foto N° 34: Vista de valvas de ostras amontonada en el campo langostinero

Fuente: Informe N° Informe N° 00096-2013-OEFA/DS-PES

36. De las fotografías tomadas el día de la inspección, lo consignado en el Acta de Supervisión N° 23-2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 381-2013-OEFA/DS, se advierte que Cardalito no efectuó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, pues los supervisores encontraron residuos (chatarra, cables, madera, valvas de ostras, entre otros) dispersos en distintas zonas de la unidad acuícola.
37. En su defensa, Cardalito manifestó que subsanó el hecho imputado y que actualmente todo residuo sólido tiene un adecuado acondicionamiento y almacenamiento en sus respectivos depósitos. Agregó que dicha subsanación se realizó con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1272-2014-OEFA/DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
38. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se verifica que antes



del inicio de este procedimiento administrativo Cardalito presentó una toma fotográfica a fin de acreditar que segrega correctamente sus residuos, la cual se muestra a continuación:



39. Al respecto, de la revisión de la fotografía aportada por Cardalito, si bien se observa la implementación de dispositivos de almacenamiento de colores (blanco, verde y azul), ello no acredita el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos hallados por los supervisores en distintas zonas del establecimiento acuícola (chatarra, cables, madera, valvas de ostras, entre otros), asimismo, dicha fotografía no se encuentra fechada ni permite corroborar que pertenezca a la autorización acuícola que fue materia de supervisión, en consecuencia, lo alegado por el administrado no lo exime de su responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis.
40. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable"¹⁸; por tanto incluso cuando Cardalito hubiera acondicionado y almacenado sus residuos sólidos de forma adecuada -con posterioridad a la supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013- no se eximiría de responsabilidad por el hecho detectado.
41. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Cardalito no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos. Dicha conducta infringe el Artículo 10° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS¹⁹, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cardalito.

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves**, - en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
(...).



V.2.3 Subsanación de la infracción acreditada

42. Conforme a lo anterior, considerando que Cardalito no presentó medios probatorios adicionales a los que ya obran en el Expediente y que por ende no se ha acreditado el cese de la conducta infractora, corresponde tener por no subsanada la presente imputación.

V.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Cardalito no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos

V.3.1 Marco normativo aplicable

43. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS²⁰ señalan que constituyen obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como, almacenar, acondicionar, tratar o disponer de éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.
44. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
45. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS²¹ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe**



²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
 4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
 6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
 7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
 8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
 El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;



estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

46. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central que reúna las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.

V.3.2 Análisis del hecho imputado

47. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 23-2013, durante la supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...) no se ha implementado un almacén central de residuos sólidos (...)"

(El énfasis es agregado)

48. Asimismo, en el Informe N° 00096-2013-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente²²:

"5. HALLAZGOS

5.1 Hallazgos sancionables

5.1.1 Las instalaciones del administrado no cuentan con almacén temporal de residuos sólidos peligrosos (...)"

(El énfasis es agregado)

49. En el Informe Técnico Acusatorio N° 381-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

2. *Las presuntas infracciones analizadas son (...):*

- *(...) no cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos (...)"*



2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²² Ver CD que contiene el Informe N° 00096-2013-OEFA/DS-PES (folio 1 del Expediente).



(El énfasis es agregado)

50. De lo expuesto, se advierte que Cardalito no disponía de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, conforme lo exige el Artículo 40° del RLGRS.
51. En sus descargos, Cardalito alegó que no genera residuos sólidos peligrosos, solo domiciliarios e industriales. Añade que las baterías que usa en los motores e iluminación se intercambian con los mismos proveedores, es decir, no maneja residuos sólidos peligrosos y que este hecho lo eximiría de la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
52. De acuerdo a lo manifestado por el propio administrado, en su unidad acuícola se utilizan baterías para el funcionamiento de los motores y la iluminación. Cabe indicar que, por su composición (mercurio, plomo y cadmio)²³, una vez finalizada su vida útil, dichas baterías se convierten en residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en la Lista A del Anexo 4 del RLGRS.
53. En ese sentido, siendo que en mérito a lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, **el acopio temporal de de las baterías a las que hace referencia Cardalito debe realizarse en un almacén central**, a fin de garantizar las condiciones de higiene y seguridad durante su permanencia al interior del establecimiento (horas, días, etc.), su argumento carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.
54. Asimismo, Cardalito indicó que en el Acta de Supervisión N° 023-2013 se señala que "no se ha implementado un almacén central de residuos sólidos" sin indicar que se trate de un almacén para residuos peligrosos.
55. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, debiendo ser analizados de manera complementaria. Si bien el Acta de Supervisión no se especificó que el almacén central era para residuos sólidos peligrosos, ello fue detallado en el Informe N° 00096-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 381-2013-OEFA/DS.
56. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Cardalito no cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta infringe el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS²⁴, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

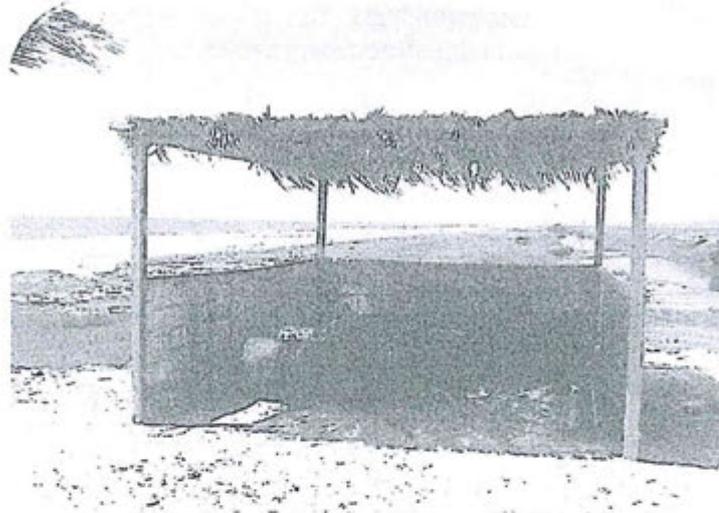
²³ Las baterías son generadores de energía eléctrica obtenida mediante la transformación de energía química. La mayoría de las baterías contienen sustancias que hacen que, una vez estos productos llegan al final de su vida útil, se conviertan en residuos peligrosos. Entre los elementos peligrosos para la salud y el ambiente que éstas pueden contener se encuentran el mercurio, plomo y cadmio.
Disponible en: http://www.cempre.org.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=85&Itemid=103

²⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 145°.- Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
(...)
2. **Infracciones graves.**- en los siguientes casos:
(...)
d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.



V.3.3 Subsanación de la infracción acreditada

57. El 22 de marzo del 2013, Cardalito señaló que implementó un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos. Para acreditar su afirmación adjuntó la siguiente fotografía:



58. Del medio probatorio aportado por Cardalito, no se evidencia la subsanación del hecho materia de imputación, pues la imagen solo muestra un área techada que no reúne las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.
59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se ha citado anteriormente, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el "*cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable*"; por tanto la implementación de un almacén central debidamente cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente –con posterioridad a la supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013– no exime a Cardalito de su responsabilidad por el hecho imputado.

60. En ese sentido, no habiéndose acreditado que Cardalito cesó la conducta infractora, corresponde tener por no subsanada la presente infracción.

V.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cardalito

V.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

61. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁵.

²⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



62. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
63. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
64. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
65. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
66. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias²⁶.



²⁶ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento



67. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
68. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

69. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Cardalito en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos.
 - (ii) No cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
70. De acuerdo a lo detallado en el Informe N° 066-2015-OEFA/DS²⁷ del 8 de mayo del 2015, a la fecha, no se ha realizado una nueva supervisión al establecimiento acuícola de Cardalito; en consecuencia, no se ha constatado la subsanación de los hechos detectados el 8 de febrero del 2013.
71. En virtud a lo señalado, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

V.4.3 Potenciales efectos nocivos del inadecuado manejo y gestión de residuos sólidos



Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



- 72. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados.
- 73. Una característica indeseable de los residuos sólidos industriales es el "tiempo de vida", esto es, el periodo mínimo necesario para que un tipo de residuo desechado se degrade, sea por acción bioquímica y/o descomposición.
- 74. A groso modo, el manejo de los residuos sólidos pueden producir los siguientes impactos potenciales:
 - **Contaminación atmosférica:** La dispersión de los residuos por efecto del viento constituye un mecanismo de liberación de contaminantes pequeños. Los principales impactos asociados a la contaminación atmosférica son los olores molestos en las proximidades de los sitios de disposición y la generación de gases asociados a la digestión bacteriana de la materia orgánica.
 - **Contaminación del suelo:** El suelo que subyace a los desechos sólidos depositados se contamina con microorganismos patógenos.
 - **Daño a la flora y fauna:** Los impactos ambientales directos sobre la flora y fauna se encuentran asociados, en general, a la remoción de especímenes de la flora y a la perturbación de la fauna.
- 75. Adicionalmente, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el mal manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.



V.4.4 Medidas correctivas a aplicar

- 76. Conforme a lo anterior, se desprende que las conductas infractoras analizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponde ordenar a Cardalito medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas potencialmente dañinas.
- 77. Cabe indicar que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las persona. De esta manera, corresponde ordenar a Cardalito lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cardalito no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento	Acondicionar y segregar los residuos sólidos en contenedores correspondientes a su	Treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos sólidos dispersos en diferentes zonas de la unidad acuícola.	<p>naturaleza; considerando para la presente obligación lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y la Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2005.</p> <p>Realizar una capacitación con un mínimo de quince (15) horas de duración sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos para todo el personal del establecimiento industrial pesquero. La programación de la capacitación, estará a cargo de la empresa, quien deberá contratar a una persona natural o jurídica que acredite conocimientos del tema.</p>	presente resolución.	<p>con la medida correctiva, Langostinera Cardalito deberá remitir a esta Dirección un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones del establecimiento ubicado en el kilómetro mil doscientos quince (km. 1215) de la carretera Panamericana Norte, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Langostinera Cardalito S.A.C.deberá presentar el programa de capacitación, la lista de asistentes, el documento que acredite la capacitación efectuada.</p>
Cardalito no cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	<p>Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Langostinera Cardalito deberá remitir a esta Dirección un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones del establecimiento ubicado en el kilómetro mil doscientos quince (km. 1215) de la carretera Panamericana Norte, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.</p>

78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva de capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales



están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno²⁸.

79. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
80. Asimismo, en materia de residuos sólidos, se consideró el tiempo que tomaría a Cardalito acondicionar y segregar los residuos sólidos en contenedores e implementar el almacén central²⁹.
81. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
82. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Langostinera Cardalito S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

²⁸ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)

²⁹ Para la implementación del almacén central, a título meramente referencial, se tomó en cuenta la cotización del Sistema de Contratación del Estado (SEACE), por el servicio de construcción de un almacén de residuos sólidos en la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002648 donde el plazo para la ejecución del proyecto es de 12 días hábiles. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la construcción del almacén, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.



Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
Langostinera Cardalito S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos sólidos dispersos en diferentes zonas de la unidad acuícola.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Langostinera Cardalito S.A.C. no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Langostinera Cardalito S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
  Cardalito no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos sólidos dispersos en diferentes zonas de la unidad acuícola.	Acondicionar y segregar los residuos sólidos en contenedores correspondientes a su naturaleza; considerando para la presente obligación lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y la Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2005. Realizar una capacitación con un mínimo de quince (15) horas de duración sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos para todo el personal del establecimiento industrial pesquero. La programación de la capacitación, estará a cargo de la empresa, quien deberá contratar a una persona natural o jurídica que acredite conocimientos del tema.	Treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Langostinera Cardalito deberá remitir a esta Dirección un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones del establecimiento ubicado en el kilómetro mil doscientos quince (km. 1215) de la carretera Panamericana Norte, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Langostinera Cardalito S.A.C. deberá presentar el programa de capacitación, la lista de asistentes, el documento que acredite la capacitación efectuada.
Cardalito no cuenta con un almacén central para el	Acreditar la implementación de un almacén central para el	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	cumplir con la medida correctiva, Langostinera Cardalito deberá remitir a esta Dirección un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones del establecimiento ubicado en el kilómetro mil doscientos quince (km. 1215) de la carretera Panamericana Norte, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.

Artículo 3°.- Informar a Langostinera Cardalito S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Langostinera Cardalito S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Langostinera Cardalito S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 517-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 003-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

ba

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

